

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca siete (07) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso 2022-0356

Como quiera que los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE:

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA LOS ALCAPARROS ETAPA II** persona jurídica legalmente constituida, con NIT 900.960.903-9, **en** contra de **PEDRO ARCADIO CRUZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.185.407 Y **LEIDY MARCELA NOVOA CHINGATE** identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.154.631,, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CONCEPTO	VALOR
30 de junio de 2019	1 de julio de 2019	Saldo cuota de administración de junio de 2019	\$ 48.000
30 de julio de 2019	1 de agosto de 2019	cuota de administración de julio de 2019	\$ 76.600
30 de agosto de 2019	1 de septiembre de 2019	cuota de administración de agosto de 2019	\$ 76.600
30 de septiembre de 2019	1 de octubre de 2019	cuota de administración de septiembre de 2019	\$ 76.600
30 de octubre de 2019	1 de noviembre de 2019	cuota de administración de octubre de 2019	\$ 76.600
30 de noviembre de 2019	1 de diciembre de 2019	cuota de administración de noviembre de 2019	\$ 76.600
30 de diciembre de 2019	1 de enero de 2020	cuota de administración de diciembre de 2019	\$ 76.600
30 de enero de 2020	1 de febrero de 2020	cuota de administración de enero de 2020	\$ 76.600
28 de febrero de 2020	1 de marzo de 2020	cuota de administración de febrero de 2020	\$ 76.600
30 de marzo de 2020	1 de abril de 2020	cuota de administración de marzo de 2020	\$ 76.600
30 de abril de 2020	1 de mayo de 2020	cuota de administración de abril de 2020	\$ 76.600
30 de mayo de 2020	1 de junio de 2020	cuota de administración de mayo de 2020	\$ 76.600

30 de junio de 2020	1 de julio de 2020	cuota de administración de junio de 2020	\$ 76.600
30 de julio de 2020	1 de agosto de 2020	cuota de administración de julio de 2020	\$ 76.600
30 de agosto de 2020	1 de septiembre de 2020	cuota de administración de agosto de 2020	\$ 76.600
30 de septiembre de 2020	1 de octubre de 2020	cuota de administración de septiembre de 2020	\$ 76.600
30 de octubre de 2020	1 de noviembre de 2020	cuota de administración de octubre de 2020	\$ 76.600
30 de noviembre de 2020	1 de diciembre de 2020	cuota de administración de noviembre de 2020	\$ 76.600
30 de diciembre de 2020	1 de enero de 2021	cuota de administración de diciembre de 2020	\$ 76.600
30 de enero de 2021	1 de febrero de 2021	cuota de administración de enero de 2021	\$ 76.600
28 de febrero de 2021	1 de marzo de 2021	cuota de administración de febrero de 2021	\$ 76.600
30 de marzo de 2021	1 de abril de 2021	cuota de administración de marzo de 2021	\$ 76.600
30 de abril de 2021	1 de mayo de 2021	cuota de administración de abril de 2021	\$ 76.600
30 de mayo de 2021	1 de junio de 2021	cuota de administración de mayo de 2021	\$ 76.600
30 de junio de 2021	1 de julio de 2021	cuota de administración de junio de 2021	\$ 79.300
30 de julio de 2021	1 de agosto de 2021	cuota de administración de julio de 2021	\$ 79.300
30 de agosto de 2021	1 de septiembre de 2021	cuota de administración de agosto de 2021	\$ 79.300
30 de septiembre de 2021	1 de octubre de 2021	cuota de administración de septiembre de 2021	\$ 79.300
30 de octubre de 2021	1 de noviembre de 2021	cuota de administración de octubre de 2021	\$ 79.300
30 de noviembre de 2021	1 de diciembre de 2021	cuota de administración de noviembre de 2021	\$ 79.300
30 de junio de 2019	1 de enero de 2019	retroactivo junio de 2019	\$ 13.000
TOTAL			\$ 2.298.600

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superfinanciera de Colombia, de conformidad al art 65, de la ley 45 de 1990; art 884 del C. Cio; art 111 de la ley 510 de 1999; art 30 de la ley 675 del 2001; desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por expensas ordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación y el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, relacionado con el envió coetáneo, de la misma a su contraparte, junto a sus anexos

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código

General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones. -

*Téngase como apoderado dentro del presente proceso al abogado **WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA,** como apoderado de la parte demandante en los términos que el poder confiere*

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

*En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar al demandado, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **desistimiento tácito**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63f4245b1296829ebd5e763db07db8a918211bc72a83080fa3f51fe4b59ec86**

Documento generado en 07/04/2022 08:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>